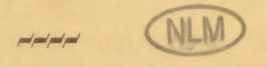
La viruela es uno de los males que se oponen al desarrollo de nuestra población; especialmente de nuestra poblaciòn **ANDINA.**

La vacunación es el ùnico medio de prevenciòn de la viruela. Su aplicaciòn es fácil, inofensivo y de eficacia absoluta.



Es un deber patriótico ineludible, contribuir á la difusión de la vacuna, cumpliendo y haciendo cumplìr, los preceptos contenidos en este Reglamento.



REGLAMENTO

DEL

Servicio de Vacunación y Revacunación antivariólicas.

Artículo 1.°—La vacunación antivariólica es obligatoria para todos los habitantes de la república en el primer año de la vida,y la revacunación en el curso del décimo y vigésimo primero.

Artículo 2.°—Cuando la vacunación no tuviere éxito, deberá ser renovada en un plazo no mayor de un mes, y si aún en este caso, no se obtuviera éxito, el vacunador entregará al interesado un certificado

en el que conste que sufrió, sin éxito, las dos inoculaciones sucesivas, quedando el interesado obligado á renovar la inoculación en el año siguiente.

Artículo 3.°—Cuando la vacunación y revacunación no pudieren practicarse á causa del estado de salud del individuo, serán aplazadas hasta la ocasión oportuna; debiendo en este caso el interesado recabar de la persona encargada oficialmente de la vacunación, el certificado que indique el motivo del aplazamiento.

Artículo 4.°—Están obligados á vacunarse ó revacunarse, cualquiera que sea su edad, las personas que ingresen por primera vez al territorio nacional, antes de desembarcar en él, salvo que presenten señales recientes de haber sido vacunadas con éxito, ó que sean solo pasajeros en tránsito.

Artículo 5.°—Las autoridades sanitarias de la República, en los casos en que sea necesario, podrán ordenar una revacunación extraordinaria, ya sea general, ya comprenda sólo á los habitantes de una

provincia, de una población, de un barrio, etc.

Artículo 6.°—Los padres, tutores ó patrones están personalmente obligados al cumplimiento del artículo primero, en lo que se refiere á la vacunación ó primera revacunación de sus hijos, pupilos ó domésticos, y los individuos mismos en lo que concierne á la segunda revacunación.

Artículo 7.°—Los padres, tutores ó patrones que se resistan á la vacunación de sus hijos, pupilos ó domésticos, y los individuos mismos después de la edad de veintiún años que opongan resistencia para su vacunación ó revacunación, serán penados con una multa de uno á veinte soles,la primera vez, y con el doble, si después de multados y nuevamente requeridos no cumplieran con hacerlo.

Artículo 8.°—Estas multas serán impuestas y recaudadas por las municipalidades respectivas.

Artículo 9.°—Las vacunaciones y revacunaciones se practicarán exclusivamente con vacuna animal,

quedando extrictamente prohibido el uso de la linfa humana.

Artículo 10.°—La vacuna empleada en las inoculaciones procederá del Instituto Nacional de Vacuna de Lima ú otro establecimiento, oficial ó privado, pero colocado bajo la supervigilancia de la Dirección de Salubridad Pública. En casos especiales ésta podrá autorizar el empleo de vacuna procedente de otros institutos nacionales ó extranjeros.

Art. 11.—Toda persona vacunada ó revacunada recibirá del operador una constancia del hecho, que le servirá para recabar del mismo, ocho ó diez días después, un certificado en el que se indique el nombre de la persona inoculada, su edad, etc., así como la fecha y el éxito de la operación.

Artículo 12.—La validez del certificado á que se refiere el artículo precedente, será de diez años para la vacunación, de once para la primera revacunación y de tiempo ilimitado para la segunda.

Artículo 13.—Para ser admitidos en las escuelas fiscales de la repú-

blica, los interesados deben presentar el certificado de vacunación con buen éxito ó el certificado á que se refiere el artículo segundo; si no lo tuvieren, serán vacunados á su ingreso.

Artículo 14.—Para ingresar á las facultades universitarias ó á las escuelas especiales sostenidas ó subvencionadas por el estado, así como á los colegios nacionales de segunda enseñanza, deberán los candidatos presentar el certificado respectivo de vacunación ó revacunación.

Artículo 15.—No podrán ser admitidos en los establecimientos particulares de enseñanza primaria ó secundaria,los niños que no presenten el respectivo certificado de vacunación ó revacunación; si no lo tuvieren serán vacunados á su ingreso.

Artículo 16.—Los directores de establecimientos particulares de primera ó segunda enseñanza, que no cumplieran con lo que se ordena en el artículo anterior, serán penados con una multa de una á cinco libras. Los directores de establecimientos

oficiales de primera ó segunda enseñanza y de escuelas ó institutos especiales que incurran en la misma falta, serán penados con suspensión del cargo, por la primera vez, y con la destitución, si la falta se repite.

Artículo 17.—No podrán formar parte del personal de empleados de los hospitales ó asilos de beneficencia, nacionales ó extranjeros, ni de los servicios de sanidad, fiscales ó municipales, ni de los cementerios, personas que no estén vacunadas con buen éxito. Los directores ó administradores de dichos establecimientos, son los responsables del cumplimiento de esta prescripción.

Artículo 18.—Toda persona que ingrese á formar parte del ejército, la marina, la gendarmería ó la guardia civil, será vacunada á su ingreso por el médico de la institución.

Artículo 19.—Toda persona que ingrese á un establecimiento penal ó correccional será vacunada á su ingreso por el médico de la institución, y también lo serán las personas detenidas en las intendencias de policía.

Artículo 20.—Los certificados ofi-

ciales de vacunación ó revacunación serán expedidos por las personas encargadas, conforme á este reglamento, de practicar dichas operaciones; careciendo de valor legal los certificados expedidos por otras personas.

Artículo 21.—El médico ó vacunador que diere un certificado falso de vacunación, revacunación ó aplazamiento, será penado con una multa de cinco á diez libras, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Artículo 22.—Para los efectos del presente reglamento, se establece un servicio normal permanente de vacunación antivariólica en el territorio de la república, que será desempeñado por un personal de vacunadores departamentales y provinciales que nombrará el gobierno, por el Instituto Nacional de Vacuna de Lima, por los médicos titulares, médicos sanitarios, médicos y vacunadores municipales, médicos del servicio de sanidad militar y naval, médicos inspectores de escuelas y demás personas á quienes el Gobierno autorice para este objeto.

Artículo 23.—Los concejos provinciales de la república cuidarán de establecer en el territorio de su jurisdicción,un servicio permanente de vacunación antivariólica, siéndoles obligatorio consignar en su presupuesto una partida especial destinada á ese objeto.

Artículo 24.—Los departamentos y provincias que correspondan á cada vacunador departamental ó provincial, y las instrucciones técnicas conforme á las cuales éstos y las demás personas encargadas oficialmente de la vacunación, deben desempeñar las funciones de su cargo, serán señaladas por la Dirección de Salubridad Pública.

Artículo 25.—En el Instituto Nacional de Vacuna funcionará todos los años, á cargo del director de dicho establecimiento, un curso de preparación para los vacunadores, cuya duración, extensión, etc., se señalarán oportunamente.

Artículo 26.—Para ser admitidos en dicho curso, los candidatos necesitan comprobar, con los certificados respectivos, haber cursado, por lo menos, instrucción primaria

completa, no padecer de enfermedades contagiosas y observar buena conducta y moralidad; este último requisito se comprobará con un certificado expedido por dos personas de honorabilidad notoria.

Artículo 27.—Para ser nombrado vacunador departamental, se necesita recibir en el Instituto Nacional de Vacuna la enseñanza técnica referente á la función que se va á desempeñar, y acreditar, con un certificado del director de ese establecimiento, que se ha adquirido la competencia necesaria, no solo para practicar la vacunación, sino para enseñarla á practicar á los vacunadores provinciales.

Artículo 28.—Para el nombramiento de los vacunadores provinciales ó municipales, se dará prefecencia á los que tengan el diploma de competencia otorgado por el Instituto Nacional de Vacuna. No podrán ser nombrados vacunadores provinciales, municipales ó departamentales, las personas que padezcan de enfermedad contagiosa ó que no reunan los requisitos

de moralidad y de instrucción primaria completa.

Artículo 29.—En las escuelas normales de varones y mujeres, en la Escuela Nacional de Agricultura, en la de Artes y Oficios y en la de Aplicación, se enseñará á los alumnos á practicar la vacunación.

Artículo 30.—Se require certificado de práctica de la vacunación para el nombramiento de inspectores de instrucción primaria.

Artículo 31.—Los vacunadores departamentales y provinciales y las demás psrsonas encargadas oficialmente de la vacunación, llevarán un registro de las vacunaciones y revacunaciones que practiquen conforme á los modelos que se les remitirá por el Instituto Nacional de Vacuna.

Artículo 32.—Los vacunadores provinciales y municipales remitirán mensualmente á los departamentales, los cuadros de las inoculaciones que hayan practicado en el mes, visados por los alcaldes de los concejos provinciales ó distritales, según los casos.

Artículo 33.—Los vacunadores

departamentales remitirán á la Dirección de Salubridad Pública, al fin de cada mes, los cuadros de las inoculaciones que ellos hayan practicado, visados por el prefecto del departamento, y los que les hayan remitido los vacunadores provinciales y municipales, y al fin de cada semestre, un informe sobre las condiciones en que se haya efectuado la labor de vacunación en su departamento

Artículo 34.—Las personas encargadas oficialmente de la vacunación, enviarán mensualmente al concejo provincial respectivo una razón nominal de las vacunaciones y revacunaciones que hayan practicado. Los concejos provinciales remitirán por su parte á la Dirección de Salubridad Pública, una razón de las personas vacunadas ó revacunadas durante el mes por los vacunadores municipales de su dependencia.

Artículo 35. – Las municipalidades remitirán mensualmente, á los vacunadores correspondientes, una razón de los nacimientos inscritos en el registro civil durante el mes.

Igual obligación corresponde á los párrocos respecto á la razón de los bautizados durante el mismo tiempo.

Artículo 36.—En el Instituto Nacional de Vacuna de Lima se formará un registro central de vacunación, en el que quedarán inscritos los nombres de todas las personas vacunadas en la República. Este registro estará á cargo del jefe de vacunación y estadística del Instituto.

Artículo 37.—La persona que necesitare acreditar que ha sido vacunada ó revacunada y hubiere perdido el certificado respectivo, podrá solicitar un duplicado de la municipalidad correspondiente ó del Instituto de Vacuna de Lima, certificado que se expedirá gratuitamente.

Artículo 38.—Las vacunaciones y revacunaciones practicadas por las personas encargadas oficialmente de hacerlo, son gratuitas. Queda extrictamente prohibido á dichas personas aceptar remuneración alguna por las inoculaciones que lleven á cabo.

Artículo 39.-El vacunador oficial

que exigiere ó aceptare remuneración alguna por la vacunación ó revacunación que practique, será destituido de su cargo y penado con una multa igual á la suma que recibió. El producto de estas multas servirá para incrementar el servicio de vacunación é ingresará con este objeto á la caja del Instituto Nacional de Vacuna.

Artículo 40. — En las épocas en que es obligatoria la vacunación, es decir, en el curso del primero, décimo y vigésimo primero años de la vida, la inoculación debe verificarse sin necesidad de requerimiento previo; en esos casos, los padres, tutores ó patrones de los menores de edad y los individuos mismos mayores de 21 años son los obligados á enviar á sus hijos, pupilos ó domésticos ó concurrir, respectivamente, á los locales en que se realice el servicio público de vacunación. Igual obligación corresponde á los superiores de las comunidades religiosas ó jefes de instituciones análogas, con respecto á las personas que componen dichas instituciones.

Artículo 41.— Los directores ó

administradores de los hospitales cuidarán de que las personas que en ellos se asisten sean vacunadas ó revacunadas por el personal del establecimiento,antes de ser dadas de alta, siempre que su estado de salud lo permita.

Artículo 42.–Los directores ó administradores de las maternidades ú hospitales en que se asisten parturientas, cuidarán de que se vacune á los niños que en ellos nazcan, antes de que salgan del establecimiento.

Artículo 43. — La relación de las personas vacunadas ó revacunadas en los hospitales ó maternidades á que se refieren los dos artículos precedentes, se enviará mensualmente á la municipalidad respectiva, para los efectos de la estadística provincial, y á la Dirección de Salubridad Pública para los de la estadística general de vacunación.

